ESTATUTOS

DE LA

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE

ARTESANOS DE BURGOS.

BURGOS:
Imprenta de Arnaiz.
1841.

I 1415289 C

R_186570

Comision interina de la presunta Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos de Burgos.

Esta Comision tiene el honor y no menos satisfaccion de elevar á manos de V. S. la adjunta esposicion y Reglamento para la creacion de una Sociedad de Socorros de Artesanos, suplicándole se digne elevarlos á la Regencia del Reino, y apoyarlos con su autoridad é informe, á fin de conseguir á la mayor brevedad posible la autorizacion correspondiente para su establecimiento, que es ya muy urgente y necesario, y admitir V. S. desde luego la presidencia que será una garantía de estabilidad de él.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 8 de Mayo de 1841.=Casimiro del Pino, Presidente.=José Diaz, Secretario.=Sr. Gefe Político de esta Provincia.

Á la Regencia del Reino.

Reunidos varios Artesanos de esta Ciudad, con objeto de establecer una Sociedad de Socorros Mútuos, prévio el permiso competente, celebraron una junta el dia 18 de Abril último en la que presentó, y leyó D

Francisco Munarriz, un Reglamento que pudiera servir de base y Estatuto á dicha Sociedad; en seguida se propuso nombrar quien la presidiese, y efectuado fueron elegidos por unanimidad de votos D. Casimiro del Pino, Presidente, D. Ildefonso Valdivielso, y D. Bernardo Carbonell, Vocales, y D. José Diaz, Secretario: se dió principio á discutir los capítulos que contenia el espresado Reglamento; y habiendo propuesto el Presidente, seria mas breve lo efectuase una Comision arreglándose á las circunstancias y haberes de los Artesanos, accedieron los concurrentes y se nombraron ademas de los que componian la mesa, á D. Francisco Munarriz, D. Roque Iglesias, D. Mateo Ortiz, D. Nicolás Sarasua, y D. Gregorio Moneo. Reunida la Comision en los dias consecutivos, examinó, discutió y arregló las bases, formando los Estatutos, que deben regir esta Sociedad. Convocó á los presuntos Sócios para el dia 2 del corriente en una de las Salas Consistoriales y les dió cuenta de sus tareas; y leido el Reglamento detenidamente fué aprobado por la mayoría que acordó elevarle á la Regencia del Reino, como lo hace, suplicándole tenga á bien proteger este establecimiento

tan laudable, y rogándole se digne aprobar los Estatutos que acompañan, autorizando desde luego lo ejecutado y lo que para este fin se siga ejecutando en igual forma. Burgos 8 de Mayo de 1841.=Casimiro del Pino.= Ildefonso Valdivielso.=Bernardo Carbonell.=Francisco Munarriz.=Roque Iglesias.=Mateo Ortiz.=Nicolás Sarasua.=Gregorio Moneo.=José Diaz.

Gobierno Político Superior de esta Provincia.=Ha sido sumamente grato á mi autoridad el proyecto tan útil como filantrópico que V. S. ha concebido, y de que me dá parte en oficio de esta misma fecha, de plantear en esta Capital la Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos.

Penetrado como estoy de la importancia del establecimiento de una Sociedad que tiene por objeto amparar la indigencia, ofrezco á V. S. desde luego toda mi cooperacion, debiendo manifestarle que con arreglo á la Real órden de 28 de Febrero de 1839, existen en mi las facultades necesarias para aprobar dicha asociacion, asi como sus Estatutos sin otros requisitos, que los de presentacion de estos para su exámen de que me ocupo con preferencia; el darme conoci-

miento de las personas que dirijan la Sociedad, y manejen sus caudales, y finalmente el de avisarme siempre que se celebren juntas generales, espresando el lugar y hora de la reunion, para poder asistir á presidirlas, cuando otras atenciones no me lo impidan.

Bajo estas bases marcadas por el Gobierno de S. M., puede V. S. proceder, dándome el oportuno conocimiento á fin de no perdonar medio por mi parte para que tengan cumplido efecto los laudables deseos de V. S. conformes con los mios en un todo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 8 de Mayo de 1841.=José Nieto.=Sres. de la Comision interina de la Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos de esta Ciudad.

Esta Comision ha recibido el atento oficio de V. S. de 8 del corriente, que ha llenado todas sus esperanzas y las de los presuntos Sócios, por la proteccion que se sirve dispensarnos, y por lo mucho que abrevia la instalacion de la Sociedad. La apreciable circunstancia de estár confiada á V. S. la revision y aprobacion de los Estatutos, desde luego ofrece á V. S. la Comision que

se cumplirá exactamente cuanto se digna prevenirla, y le dá las mas espresivas gracias por su franca cooperacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 10 de Mayo de 1841.=Casimiro del Pino, Presidente.=José Diaz, Secretario.=Sr. Gefe Político de esta Provincia.

Gobierno Superior Político de esta Provincia.=Examinados detenidamente los Estatutos que deben regir en la proyectada Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos, que V. me remitió para la debida aprobacion, y no hallando en ninguno de sus artículos cosa que se oponga á las leyes y Constitucion del Estado, he tenido á bien aprobarlos en todas sus partes en uso de las facultades que me concede la Real órden de 28 de Febrero de 1839, concediendo mi permiso para su impresion y circulacion.

Lo digo á V. con devolucion del cuaderno original, para su inteligencia y á fin de que no se demore un solo momento el establecimiento de una empresa cuyas consecuencias deben producir felicísimos resultados. Yo espero que V. por su parte no desmayará á las primeras dificultades y que alentando el celo de los demas Sócios, me

dará aviso de sus adelantos, asi como de los obstáculos que puedan vencerse por mi autoridad para prestar mi eficaz apoyo.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 17 de Mayo de 1841.=José Nieto.=Sr. D. Casimiro del Pino, Presidente de la Comision interina de Socorros Mútuos.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE ARTESANOS.

TÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la Sociedad.

ARTÍCULO PRIMERO.

El objeto de la Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos, es proporcionar medios de subsistencia á los Sócios que se imposibiliten absoluta y perpétuamente para egercer su oficio; á las viudas de los que fallezcan y socorrer en los términos y casos que se espresarán á los que lleguen á la edad que en este Reglamento se fija.

TÍTULO 2.º

De la admision de los Sócios.

ART. 2.º

Pueden inscribirse en la Sociedad, los artesanos que no hubiesen cumplido cincuenta años aunque no ejerzan el oficio; pero una vez que se halle formada no se admitirán los que pasen de cuarenta.

***

ART. 3.°

Si se presentasen alguno ó algunos que no sean artesanos solicitando entrada en la Sociedad, se recibirán sus solicitudes, y dándose cuenta en primera junta general, se resolverán las dudas que puedan ocurrir acerca de su admision.

ART. 4.°

Los que deseen entrar en la Sociedad, como Sócios, presentarán al Presidente una solicitud arreglada al modelo número 1.°, que se halla al final de este Reglamento, á la cual acompañarán la partida de bautismo, y si fuesen admitidos se les dará patente de inscripcion.

ART. 5.°

No serán admitidos los que padezcan enfermedad ó achaque que puedan acortarles la vida ó imposibilitarles para egercer su oficio: si pareciese conveniente se practicará por dos ó mas facultativos de Medicina y Cirugía un escrupuloso reconocimiento del pretendiente, asistiendo á él tres individuos de la Comision, y pudiendo presenciarlo el Sócio que lo tuviere por conveniente. Los facultativos estenderán certificacion razonada que esprese con toda claridad el estado de salud del solicitante, y en la cual pondrán su V.° B.° los Sres. Comisionados; pero si dichos Sres. no quedasen satisfechos con el reconocimiento referido, darán cuenta á la Comision, y ésta nombrará otros, ó tomará las providencias que estime convenientes.

TÍTULO 3.º

De las Acciones.

ART. 6.º

Se representará por acciones el interés de cada individuo de la Sociedad: las acciones serán ordinarias y ninguno podrá tomar mas que diez acciones.

ART. 7.º

Las acciones que pueden tomar los Socios hasta la edad de cuarenta años y las cuotas que al inscribirse satisfarán, son las que espresa la siguiente tabla.

AÑOS.	Acciones	Cuotas de estas.	Idem de entrada.
Los que no hayan cumplido 30 años podrán tener.	10	40	20
De 30 á 32.	9	36	60
De 32 á 34.	8	32	80
De 34 á 36.	7	28	120
De 36 á 40.	6	24	200

ART. 8.º

Los Sócios fundadores que al constituir la Sociedad no hubiesen cumplido 30 años, gozarán diez acciones: los de 30 á 40, nueve: y los de 40 á 50, ocho: lo cual se anotará asi en su libreta y libro general de entradas.

*

ART. 9.°

La edad se cuenta desde el dia que se presente la solicitud al Presidente, el cual pondrá nota de su presentacion.

ART. 10.

Por cada accion se pagará de entrada cuatro rs.: las cuotas para atender á los gastos se distribuirán por dividendos.

TÍTULO 4.°

De los fondos.

ART. 11.

Los fondos de la Sociedad consistirán en las cuotas de entrada y las de acciones: para su conservacion habrá en casa del Presidente una arca con cuatro llaves diferentes, y cada una de ellas la tendrá el Tesorero y los tres Cajeros, de modo que para el ingreso y extraccion de caudales concurran á lo menos cinco personas, que serán el Presidente, el Tesorero y los tres Cajeros.

ART. 12.

El Sócio que no satisfaga la cuota de entrada y la que por dividendos pueda corresponderle mensualmente, todos los segundos domingos de cada mes, perderá desde luego todo derecho en la Sociedad, quedando á favor de esta las cantidades que hubiese en-

tregado; sin embargo la Junta tendrá consideracion y esperará al dividendo siguiente, y si tampoco fuese satisfecho declarará su esclusion como deudor.

ART. 13.

Todos los lúnes siguientes al segundo domingo de cada mes, llevarán los Cajeros al arca todo el dinero que hubiesen recibido y darán una nota al Presidente de los que no lo hubiesen aprontado.

ART. 14.

Si en el término de tres meses de la esclusion de algun individuo, contando desde su última entrega, se presentase reclamando entrar en la Sociedad, será admitido pagando por via de pena el doble de los dividendos que se hubiesen hecho en dicho periódo, y sujetándose al reconocimiento que previene el art.° 5.°

TÍTULO 5.°

De las pensiones y demas gracias de la Sociedad.

ART. 15.

Los gastos de la Sociedad consistirán en los pagos de las pensiones.

ART. 16.

Cada accion dará derecho al percibo de medio real

diario en los casos siguientes: 1.° cuando los Sócios se inhabiliten absoluta y perpétuamente para egercer su oficio: cuando lleguen á la edad de sesenta años cumplidos, tengan ó no de que subsistir ó puedan ó no trabajar: y 3.° á sus viudas.

ART. 17.

Las viudas para tener derecho á la pension con arreglo á las acciones de sus maridos, deberán acreditar su estado ante la Comision con la partida de casamiento y la de difuncion de aquellos, conforme al modelo número 2.°, puesto al final de este Reglamento, y concedida que sea, la disfrutarán durante su vida siempre que se mantengan en estado de viudez, mas si contragesen segundas nupcias no tendrán derecho á ella.

ART. 18.

A todos los que reciban la pension se les rebajará lo que le corresponda por sus dividendos segun las acciones de que proceda aquella; pues en todo caso y tiempo deben de contribuir.

ART. 19.

El derecho de percibir la pension principiará desde el dia siguiente á la peticion del Sócio, si es por inutilidad; al cumplir los sesenta años ó al de fallecimiento en otro caso, siempre que se pretenda en el término de un mes, y si no se hiciese aquella dentro de dicho termino, empezará desde el dia que se solicite.

ART. 20.

Sin licencia de la Sociedad no podrán hacerse gastos que no estén previstos en estos Estatutos.

TÍTULO 6.º

De los dividendos.

ART. 21.

Todos los domingos primeros de cada mes, habrá [illegible]general, en la cual se presentará la cuenta de las [illegible] que se hubiesen satisfecho en el anterior, las que [illegible]orirán en la forma establecida en el art. 11, y cuando sea necesario repartir dividendos, se verificará entre todo el capital representado por las acciones: la cantidad que á cada Sócio pueda corresponder, se entregará todos los segundos domingos de mes, precisamente en todo el dia, en casa de los Cajeros respectivos, donde concurrirá el Sócio ó uno que le represente con su respectiva libreta para hacer en ella la anotacion correspondiente, y aquellos lo pondrán en caja sin escusa ni pretesto alguno en todo el siguiente dia. Despues de hecha la presentacion de cuenta y reparto del dividendo que en este artículo se espresa, se sacará copia de uno y otro que se fijará en las puertas de la casa Consistorial para conocimiento de todos.

TÍTULO 7.º

Del gobierno de la Sociedad.

ART. 22.

El gobierno de la Sociedad estará á cargo de una Comision, compuesta de un Presidente, dos adjuntos, un Tesorero, un Contador, tres Cajeros, un Secretario y tres suplentes para casos de enfermedad ó ausencia.

ART. 23.

Esta Comision y sus empleados, se nombrarán en Junta general de la Sociedad por votacion secreta, procediendo para cada uno de por si y dando principio por el que ha de ser Presidente: nombrado éste, ocupara el primer asiento y dirigirá las demas votaciones, haciéndose la suya bajo la direccion del Sócio de mayor edad; para quedar electo en cualquiera cargo, debe reunir el candidato la mitad mas uno de los votos que se dén.

ART. 24.

La Comision se renovará todos los años por mitad, saliendo siempre cinco vocales efectivos y los tres suplentes: los vocales serán, el Presidente todos los años, el adjunto primero, el Tesorero y los dos primeros Cajeros, en el primer año: el adjunto segundo, el Contador, el tercer Cajero y el Secretario el segundo año; turnando asi subcesivamente.

ART. 25.

Hecha la eleccion de Presidente y vocales ocuparán la mesa y quedará instalada la Comision de Gobierno.

TÍTULO 8.º

Atribuciones de la Comision.

ART. 26.

Estará á cargo de la Comision el gobierno de la Sociedad, siendo su principal obligacion cuidar de la observancia y cumplimiento de los Estatutos.

ART. 27.

La Comision recibirá todas las solicitudes que se la presenten y tomando los informes necesarios acerca de los asuntos de que traten, dará cuenta en primera Junta general, la cual resolverá lo que fuese conveniente.

ART. 28.

La Comision formará y sustanciará todos los espedientes de inscripcion, y dará cuenta en Junta general para que decrete la admision de Sócios y mande espedir las patentes. Tambien formará y sustanciará los espedientes de pensiones de los Sócios y Viudas, y en vista de su resultado declarará la que cada uno deba percibir y por que caso.

ART. 29.

La Comision cuidará de que se satisfagan las pensiones puntualmente, espidiendo á favor de los que hayan de percivirlas, libramientos firmados por el Presidente, los dos adjuntos y Secretario, é intervenidos por el Contador, serán satisfechos á la vista por el Tesorero.

ART. 30.

Es obligacion de la Comision, presentar mensualmente las cuentas de gastos, documentando su cargo con los cargarémes que espedirá el Tesorero confrontados con los recibos de los Cajeros; y la Data, con los libramientos espedidos por la Junta y recibos que en ellos pondrán los interesados.

TÍTULO 9.º

Del Presidente y demas cargos de la Comision.

ART. 31.

El Presidente de la Comision lo será de la Sociedad, y estarán todos obligados á obedecerle; presidirá y dirigirá las sesiones y discusiones, asi de la Comision como de la Junta general; convocará una y otra para las sesiones ordinarias cuando señala este Reglamento, y para las extraordinarias cuando lo crea conveniente. Tendrá voto decisivo en caso de empate y levantará las sesiones terminados los asuntos que se han de tratar en ellas ó cuando sea desobedecido por algun Sócio.

De los Adjuntos.

ART. 32.

Los adjuntos deberán concurrir á todas las reuniones de la Comision y Junta general, estractarán los espedientes é informarán cual es su resultado, esponiendo al mismo tiempo su opinion sobre la resolucion que convenga adoptar.

Del Tesorero.

ART. 33.

El Tesorero recibirá en el segundo lúnes de cada mes, de mano de los Cajeros, todo cuanto estos hayan recogido de los Sócios en el dia anterior; dará recibo á cada uno y espedirá un Cargaréme general, que firmado por él, los tres Cajeros, y visado por el Presidente, se pasará en el acto al Contador: llevará un libro de entrada, donde anotará por órden de fechas cuantas partidas ingresen, y otro de salidas donde por el mismo órden inscribirá las que satisfaga, no haciéndolo de ninguna sino en virtud de libramientos y con ellos documentará la Data en las cuentas generales, cuya formacion será de su cargo.

Del Contador.

ART. 34.

El Contador es el Interventor de caudales de la Sociedad; su obligacion será recoger los Cargarémes espedidos por la Tesorería y tomar razon de los libra-

mientos, llevando dos libros, uno de entradas en el que anotará por el órden de fechas lo que haya recibido el Tesorero con referencia á sus Cargarémes, y otro de salidas en el que tomará razon de todos los libramientos que espida la Comision, y formará el cargo de las cuentas generales, documentándole con los Cargarémes de Tesorería.

De los Cajeros.

Art. 35.

Los Cajeros son los recaudadores de la Sociedad, y estarán obligados á recibir en los segundos domingos de cada mes las cuotas que satisfagan los Sócios, conforme al art. 12. Cada Cajero tendrá su distrito y una nómina de los Sócios que habitan en él, con espresion de las acciones que cada uno toma, y desde la sesion que la Junta general acuerde un dividendo, formará á cada Sócio el cargo de lo que le corresponda, y estenderá la nómina de pagos: cuando los Sócios concurran á verificar el suyo respectivo, llevarán su libreta en la que se harán las anotaciones de entrega que firmará el Cajero, haciéndolo el Sócio al pie de la nómina: al siguiente dia los Cajeros conforme al art. 13, pondrán en Caja lo que hayan recaudado, y darán al Presidente nota de los descubiertos; y para justificar uno y otro, presentarán las nóminas de pagos firmadas por los Sócios que los hayan hecho, y en su virtud recogerá el Tesorero las cantidades, y dará el recibo de resguardo á los Cajeros, los cuales serán obligados á firmar los Cargarémes en cuanto concuerden con los recibos que hayan obtenido de aquel.

Del Secretario.

ART 36.

Es obligacion del Secretario llevar dos libros, uno de actas en el cual insertará por órden de fechas las de todas las sesiones que celebre la Comision y Junta general, refiriendo con claridad y exactitud las pretensiones de que se dé cuenta, cuestiones que se ventilen y resoluciones que recaigan, y serán firmadas por el Presidente y Secretario; y otro de inscripciones, donde insertará por el mismo órden de fechas los nombres, edades, y profesiones de los Sócios admitidos: cada inscripcion tendra su hoja en blanco para anotar en ella los dividendos que cada Sócio satisfaga y las resoluciones que respecto á él adopte la Junta general, asi como las pensiones que á él ó á su viuda se concedan, con espresion de fechas y casos: formará los espedientes de inscripciones y de gobierno que ocurran, y los pasará á los adjuntos para que evacuen lo que les corresponda, recogiéndolos despues de resueltos por la Junta, y colocados por el órden de fechas formará índice general de ellos y los dividirá en legajos para formar el archivo de la Sociedad, que estará á cargo del Secretario.

De los Suplentes.

ART. 37.

Los Vocales Suplentes reemplazarán á cualquiera de los efectivos que no pueda desempeñar su cargo por ausencia ó enfermedad, y egercerá las funciones del Vocal á quien substituya.

TÍTULO 10.

Disposiciones Generales.

ART. 38.

El 25 ó 26 de Diciembre de cada año, habrá Junta general ordinaria, que será presidida por el Gefe de la Sociedad: en ella se leerán las cuentas generales del año, que presentará la Comision gubernativa, las cuales se discutirán y aprobarán ó reprobarán por votacion, debiendo responder la Comision á los cargos que por la Junta se hicieren; y en seguida se procederá á elegir Vocales para el año siguiente en la forma que previene el art. 23.

ART. 39.

Todos los Sócios están obligados á cumplir lo que se previene en estos Estatutos, y de otro modo no tendrán derecho á la pension para si ó su muger: en ningun caso se podrá dispensar su cumplimiento ni rehabilitar derechos que segun los mismos hubiesen caducado.

ART. 40.

Todos los individuos de la Comision podrán ser reelegidos, pero en este caso estará en su arbitrio escusarse de admitir el cargo. Ningun Sócio que por cualquiera causa deje de pertenecer á la Sociedad, podrá en ningun tiempo reclamar la devolucion del todo ni parte de aquello con que hubiese contribuido, ni tam-

poco tendrá derecho á transmitir á su viuda la pension si contrae matrimonio despues de cumplir cincuenta años.

ART. 41.

Los Sócios que marchasen fuera á establecerse, y no contribuyesen mensualmente con los dividendos que puedan corresponderles en el primero y segundo mes, quedarán separados de pertenecer á la Sociedad; pero les quedará el derecho de entrar en ella en el término de seis meses contados desde su última entrega, sujetándose á lo que previenen los artículos 14 y 5.°

ART. 42.

Cuando algun Socio tenga que ausentarse de la capital, será de su obligacion ponerlo en conocimiento del Presidente y manifestarle por escrito y bajo su firma la persona que le represente durante su ausencia.

Burgos 30 de Abril de 1841.=Casimiro del Pino, Presidente.=Ildefonso Valdivielso.=Bernardo Carbonell.=Francisco Munarriz.=Mateo Ortiz.=Roque Iglesias.=Gregorio Moneo.=Nicolás de Sarasua.=José Diaz, Secretario.

Concuerda con el original aprobado por el Sr. Gefe Superior Político de la Provincia en 17 del corriente mes. Burgos 20 de Mayo de 1841.

José Diaz, Secretario.

MODELO NÚM. 1.º

D. *de estado* *y oficio de* *residente en esta ciudad, desea inscribirse en la Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos, por las acciones ordinarias que segun el art. 7.º de los Estatutos, puede tomar por hallarse en la edad de* *á* *años, como resulta de la partida de bautismo que presenta. Burgos* *firma y fecha.*

Sr. Presidente de la Comision de Socorros Mútuos.

MODELO NUM. 2.º

Doña *residente en esta ciudad ó tal pueblo, viuda de D.* *dice que su marido fué admitido individuo de esa Sociedad, por las acciones ordinarias que constarán en los libros de la misma; y á fin de disfrutar de la pension de* *rs. diarios que corresponden á la esponente, presenta la partida de casamiento, la de difuncion y la de continuar en estado de viuda del mismo D.* *Lugar, fecha y firma.*

Sr. Presidente de la Comision de Socorros Mútuos.